

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10051**, informando que, la Secretaría de Educación del Distrito – SED, dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que, las accionadas y demás vinculadas, guardaron silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jaime Alonso Castro Sierra, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 33 de 1985 y Ley 91 de 1989.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el 22 de febrero de 2020 profirió fallo en el que ordenó a la Nación – Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria La Previsora S.A. *realizar lo correspondiente al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN de una PENSIÓN JUBILACIÓN a partir del 02 de febrero de 2017, equivalente al 75% del promedio de los factores devengados, (asignación básica, sobresueldo 20% (coordinador), prima de vacaciones y bonificación decreto), en el año anterior a la adquisición del estatus pensional del tutelante.*

Añadió que, desde el 23 de marzo de 2022 dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado a las entidades demandadas. Por lo que mencionó que el 9 de agosto de 2022 presentó petición con radicado No. E-

2022-150358 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C. con la finalidad de que se emitiera acto administrativo de reconocimiento de la prestación que fue ordenada en sentencia.

Así mismo, indicó que mediante Resolución No. 2315 de 29 de mayo de 2023 se le reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993. En razón a esto, señaló que la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C. el 12 de julio de 2023 por medio del oficio No. S-2023-230147, le solicitó al accionante consentimiento para revocar la mencionada Resolución 2315.

Por lo tanto, el 8 de septiembre de 2023, en aras de agilizar el trámite correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el señor Castro Sierra autorizó la revocatoria de la Resolución 2315 del 29 de mayo de 2023 y esto se ejecutó mediante Resolución No. 3678 del 22 de septiembre de 2023.

Sin embargo, advirtió que la fecha para dar cumplimiento con el fallo venció en junio de 2023 y a la fecha la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Bogotá D.C. no ha proferido acto administrativo relacionado con el pago de la pensión de jubilación.

Por último, relacionó que el tutelante se encuentra sin devengar salario, sin disfrutar su derecho a la pensión, que tiene 77 años y una condición crónica que le impide laboral por lo cual se le dificulta conseguir el soporte económico para su sostenimiento y el de su familia.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

- 1. Se ordene la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que en un término **NO** superior a cuarenta y ocho horas (48) de respuesta de fondo, de manera definitiva y como consecuencia se profiera **Acto Administrativo** que dé Cumplimiento al Fallo Judicial que reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional de mi representado y se ordene la **inclusión en nómina** para que se haga efectivo del pago de los derechos reconocidos.*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del correo electrónico *OTORGAMIENTO DE PODER DE TUTELA POR CORREO* del 12 de marzo de 2024. (dos veces anexo)
2. Copia del documento con *ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS. PRESTACIÓN 2022-PENS-017693 DOCENTE: JAIME ALONSO CASTRO*

*SIERRA, con C.C. 17.178.293*, radicado S-2023-222009 y fecha 2023 – 07 – 04.

3. Copia del documento con *REF. SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL*. Con radicado N° E-2022-150358 y fecha 09-08-2022, suscrito por la abogada Nora Yanine Chaparro Ávila apoderada del accionante.
4. Copia del documento con *REF. SOLICITUD DE REVOCATORIA RESOLUCIÓN 2315 DEL 29 DE MAYO DE 2023 JAIME ALONSO CASTRO SIERRA C.C. No 17.178.93 de Bogotá D.C.*, Con radicado N° E-2023-128869, suscrito por la abogada Nora Yanine Chaparro Ávila y el señor Jaime Alonso Castro Sierra.
5. Copia de la *Resolución No. 3678 22 de septiembre 2023* de la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano "*por la cual se Revoca la Resolución 2315 del 29/05/2023*".
6. Copia de la Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F el 22 de febrero de 2022.
7. Copia de la *Resolución No. 2315 29 de mayo 2023* de la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Vejez*".
8. Copia de la *HISTORIA CLÍNICA* emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, del señor Jaime Alonso Castro Sierra. Con fecha 09/09/2023 04:20.
9. Copia de la *HISTORIA CLÍNICA* emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, del señor Jaime Alonso Castro Sierra. Con fecha 21/09/2023 21:51.
10. Copia del documento *REPORTE DE EPICRISIS* emitida por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, del señor Jaime Alonso Castro Sierra. Con fecha 29/09/2023 4:10:37 p.m.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 22 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a las accionadas y a las vinculadas Secretaría de Educación Distrital, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

La **Secretaría de Educación del Distrito – SED**, contestó en oficio S-2024-117057 arguyendo que ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos. No obstante, señaló que esta entidad depende de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en razón a ello, iteró que en tanto no

tenga el bueno a la prestación requerida no podrá expedir acto administrativo definitivo.

*Así mismo, hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución del señor JAIRO ALONSO CASTRO SIERRA, estaremos frente al cumplimiento de lo imposible.*

Finalmente, solicitó declarar *improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la accionante está exigiendo se DE CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO*, por otra parte, vincular la FIDUPREVISORA S.A.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Asunto: Remisión Expedientes para aprobación Radicado N° S-2023-9981*, del 10 de marzo de 2023, dirigido a la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A.
2. Copia del documento con *Asunto: RESPUESTA COMUNICADO E-2023-43522 del 9/03/2023 Docente: JAIME ALONSO CASTRO SIERRA C.C. 17178293*.
3. Copia del documento con *HOJA DE REVISIÓN, PRESTACION FALLO CONTENCIOSO PENSIÓN DE JUBILACIÓN*.
4. Copia del documento con *Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE PARA APORBACIÓN Radicado N° S-2023-227070*, del 10 de julio de 2023, dirigido a la Directora Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
5. Copia del documento *HOJA DE REVISIÓN PRESTACIÓN FALLO CONTENCIOSO PENSIÓN DE JUBILACIÓN*.
6. Copia del documento con *Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE PARA APORBACIÓN Radicado S-2023-262418*, del 16 de agosto de 2023, dirigido a la Directora Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
7. Copia del documento *HOJA DE REVISIÓN PRESTACIÓN FALLO CONTENCIOSO PENSIÓN DE JUBILACIÓN*.
8. Copia de *CERTIFICACIÓN* de la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 14345202143.
9. Copia del documento *Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE PARA APORBACIÓN Radicado S-2024-64*, del 2 de enero de 2024, dirigido a la Directora Prestaciones Económicas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
10. Copia del correo electrónico *AVOCO TUTELA JAIRO ALONSO CASTRO CUMPLIMINETO FALLO CONTENCIOSO Mar 26/03/2024*.

11. Copia de la *RESOLUCIÓN N° 0678 DE 2024 19 MAR 2024* de la Secretaria de Educación.

12. Copia de la acción de tutela y del auto admisorio proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá.

Respecto del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM**, la **Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A**, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F** y el **Ministerio de Educación Nacional**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardaron silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Jaime Alonso Castro Sierra, al presuntamente no haber dado respuesta a la solicitud presentada por este última, el 9 de agosto de 2022?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86

constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces

al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".*

### **3. Cumplimiento de sentencias judiciales.**

En el andamiaje constitucional el derecho de acceso a la justicia encuentra fundamento en el artículo 229 Superior, garantía que en palabras de la Honorable Corte Constitucional *"constituye la piedra angular sobre la cual descansa la administración de justicia pues de su efectiva satisfacción depende, no sólo la conservación de las instituciones fundadas en la Constitución Nacional, sino adicionalmente la preservación del tejido social"*<sup>3</sup>

Sobre este punto, resulta importante resaltar, que esa salvaguarda exige de la organización estatal la existencia de tribunales y jueces que se encarguen de resolver las disputas propias de la vida en sociedad, dando, eso sí, estricta aplicación a las normas que componen el ordenamiento jurídico y en ese orden *"sólo el eficaz cumplimiento de la labor de administración de justicia (...) garantiza que la solución de las anotadas controversias transcurra dentro de los cauces institucionales ideados por el ordenamiento jurídico y se garantice, de tal manera, la convivencia pacífica de los asociados"*.

Bajo la anterior perspectiva, en la sentencia T-809 de 2000 se señaló que, la obligación de dar ejecución a las providencias judiciales, constituye, desde la perspectiva de los ciudadanos y de los poderes públicos, una consecuencia forzosa de la sujeción de éstos al texto constitucional. En tal sentido, el desconocimiento de las órdenes proferidas por la Rama judicial constituye una fractura del principio del Estado de Derecho que adquiere especial importancia, en la medida en que no se trata de un simple desacato de una orden emitida por una autoridad competente, sino del grave menosprecio de los derechos que han sido reconocidos en dichas providencias.

### **4. De la procedencia de la Acción de Tutela cuando se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial.**

La Corte Constitucional ha establecido que, si bien la regla general en esta materia es que el cumplimiento de las decisiones adoptadas en un proceso judicial se tramite mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales o los administrativos, estos mecanismos muchas veces, pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Por ello, el juez de tutela debe determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

En este sentido se destaca la sentencia T-043 de 2013<sup>4</sup> que sobre el particular expuso:

*"...el hecho que el cumplimiento de los fallos judiciales sea uno de los pilares básicos del Estado, no traduce que en forma automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-096-08.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

*no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen **casos excepcionales** donde lo ha admitido."*

En efecto, desde el año 1992 esta ha sido la posición de la Corte, la cual en la Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, dijo que:

*"Cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial** como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"<sup>5</sup>.*

*De allí se desprende que: "... si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización."<sup>6</sup> (subrayado fuera del texto).*

En esta misma providencia, se señaló que, en principio, debe acudirse a los mecanismos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo, sin embargo, explicó que, a modo de excepción, la acción de tutela podría llegar a ser el mecanismo idóneo para reclamar los derechos definidos en una sentencia judicial, como acontecería cuando se trata de sujetos de especial protección.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> *Ibidem*

En este sentido, en varias oportunidades, la Corte ha ordenado el cumplimiento de decisiones judiciales precedentes<sup>7</sup>. Al respecto ha dicho:

*"... todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de obedecer los fallos judiciales, cuando éstos sean proferidos por el juez competente; de donde se desprende que, si la causa de la vulneración de un derecho está dada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, se está frente a una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado."*

Al respecto, la Corte ha expresado en Sentencia T-553 de 1995, Magistrado ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que:

*"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo."*

*"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto."*

*"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón."*

*"En consecuencia, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la tutela sería el mecanismo judicial para lograr la protección de los derechos vulnerados por la omisión de la administración en acatar las obligaciones que le impuso el juez."*

En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por

---

<sup>7</sup> Sentencia T-677 de 2006, en la cual revisó el caso del señor Verner Ian Tibocha, quien pidió a TELECOM que le diera el status de padre cabeza de familia para gozar de los beneficios del retén social, tal como lo ordenó la Sentencia SU-389 de 2005.

medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

Por el contrario, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.

## **5. Derecho al mínimo vital.**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>8</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>9</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al Juez constitucional verificar cuales son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, ha señalado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si

---

<sup>8</sup> Sentencia T-144 de 2020

<sup>9</sup> Sentencia T-1040 de 2008.

bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de una prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones.<sup>10</sup>

## **6. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición que el accionante manifiesta haber presentado ante el *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.* el 9 de agosto de 2022 con radicado E-2022-150358, a través de la que pretendía se emitiera acto administrativo que diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F del 22 de febrero de 2022.

Dicho esto, es pertinente mencionar que tanto en los antecedentes como en la documental aportada con el escrito de la acción constitucional, se mencionó y respectivamente se allegó copia de la petición del 9 de agosto de 2022 con radicado E-2022-150358, como fundamento para alegar la protección del derecho fundamental de petición, empero observó este estrado judicial que han transcurrido 2 años para acudir al Juez constitucional, lo que lleva a denotar en primer momento un incumplimiento del principio de inmediatez.

Sin embargo, la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

*"De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

*la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales”.*

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, de la siguiente forma:

*“La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física”.*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.*
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de*

*la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.*

En concordancia, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el aquí accionante es el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F del 22 de febrero de 2022, es menester indicar, que en principio se cuenta con un medio diferente a la acción de tutela para la satisfacción de tal pretensión, esto es el proceso ejecutivo administrativo consagrado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es la vía judicial adecuada para obtener el pago que el actor reclama.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que no basta con la existencia de un procedimiento específico alterno a la acción de tutela, sino que deberá verificarse la idoneidad de éste en cuanto a la protección del derecho fundamental perpetrado, bajo ese entendido deberá analizarse la eficacia del mecanismo acuerdo con cada caso en concreto. Así lo resaltó en la sentencia T-023 de 2022, en la que esta Corporación realizó un análisis de un escenario similar al que ahora se estudia, mencionado que:

**93. *La accionante es un sujeto en condición de vulnerabilidad (subsidiariedad).*** Como se pasará a explicar, la Sala considera procedente la acción de tutela objeto de estudio, con la cual se solicita el cumplimiento de la Sentencia del 19 de mayo de 2017, se cuestionan las resoluciones 040 de 2019 y 034 de 2020 y se pretende que, en caso de no ser posible el reintegro, se ordene el pago de una indemnización compensatoria.

94. Al respecto, se recuerda que la acción de tutela es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mismos no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del caso concreto, o cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

95. En casos similares, esta Corte ha encontrado que las particulares circunstancias de la parte accionante permiten concluir que los medios de defensa existentes no gozan de suficiente eficacia para garantizar los derechos invocados. Ello con fundamento en factores como, por ejemplo: (a) la edad y el estado de salud del accionante; (b) las personas que tiene a su cargo; (c) la situación económica en la que se encuentra, los ingresos, medios de subsistencia y gastos que debe solventar; (d) la argumentación o prueba en la cual se fundamenta la supuesta afectación o amenaza a la garantía fundamental; (e) la desocupación laboral o la circunstancia de no percibir un ingreso; (f) el agotamiento de los recursos administrativos; (g) el tiempo prolongado que ha transcurrido en el trámite de la acción de tutela (que se supone es eficaz y expedito); y (h) el esfuerzo y desgaste procesal transcurrido en el tiempo que el actor ha tenido que soportar en el trámite

*administrativo y/o judicial para que se le protejan, de ser posible, sus derechos.*

Así pues, y en vista de que por medio del material probatorio que se allegó con la acción de tutela se pudo demostrar algunos de los criterios establecidos en el aparte anterior, esto es que el promotor de esta acción es un sujeto de especial protección constitucional, pues este cuenta con 77 años, presenta problemas de salud de tipo "hemorragia gastrointestinal, ligadura de varices esofágicas, varices esofágicas, cirrosis hepáticas", que han provocado asistencia a urgencias en distintas ocasiones hasta ser internado en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, como consta en la historia clínica que reposa en el expediente, aspectos dejan a la interpretación que el accionante pueda presentar dificultades para ejercer una actividad económica que le permita percibir ingresos o medios de subsistencia y, al mismo tiempo, para optar por otro medio que sea más expedito que este con el que pueda garantizar su derecho a obtener la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante sentencia judicial el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Finalmente, sin ser menos importantes, también se advirtió que en su debido momento elevó petición ante la entidad solicitado lo que ahora con la presente acción de tutela pretende y por último, se observó que se ha prologado el goce del derecho a la pensión entre proceso administrativo, la sentencia y el cumplimiento de esta, se pone de presente de en razón a evitar la consumación de un perjuicio irremediable la acción constitucional es procedente.

De conformidad, la CCons en la misma sentencia T- 023 de 2023 consideró que:

*"en el evento en que la acción de tutela sea promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como las personas de la tercera edad- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. De igual forma, se ha explicado que "el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección."*

Aunado a ello, respecto de las obligaciones de dar determinó que:

*133. (ii) Además, se ha explicado que cuando es un caso de una obligación de dar, como el pago de una suma de dinero, la acción de tutela solo sería procedente de forma excepcional "cuando se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y los mecanismos idóneos que el ordenamiento contempla no sean eficaces ante una inminente vulneración de derechos. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el derecho al mínimo vital de un ciudadano se ve afectado por el incumplimiento de una sentencia que contiene*

*obligaciones pensionales, casos en los cuales la Corte ha ordenado la ejecución inmediata de la ordena a la autoridad competente.”*

*134. Al respecto, en la Sentencia T-560A de 2014 se explicó que al juez de tutela le es viable conceder la orden de cumplimiento de una sentencia que imponga obligaciones de dar, como en el evento de pago de prestaciones en dinero, cuando: "(i) (...) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable. (ii) Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra. (iii) Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.”*

Ahora, al valorarse la avanzada edad del accionante, su estado de salud, su condición económica, el tiempo transcurrido en el que se adelantó el proceso de nulidad de restablecimiento del derecho donde se dictó sentencia favorable y ahora el tiempo que se ha postergado el cumplimiento de esta, denota que prolongar su espera podría no solo afectar el derecho a gozar de la pensión de jubilación del accionante sino también mínimo vital.

Pues, se la Corte Constitucional ha precisado en lo que respecta al mínimo vital que:

*"el mínimo vital es una expresión iusfundamental del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce únicamente a la satisfacción de necesidades básicas, sino que tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas.*

*102. En este sentido, la Corte ha señalado los siguientes requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo objeto de amenaza o vulneración como son que: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”*

Y, como se ha venido estudiando en el caso en concreto, el señor Castro Sierra, más que por su avanzada edad por la condición de salud que actualmente sobrelleva, permite dilucidar que la espera del cumplimiento de la sentencia proferida en el 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección puede ser generador de un padecimiento adicional que obstaculice al tutelante llevar una vida digna, pues desde la fecha de la

ejecutoria han transcurrido 2 años en los que se profirió dicha sentencia, sin que se justifique la tardanza para la aprobación del *proyecto de Resolución de Cumplimiento De Fallo Contencioso Administrativo* del accionante y, por consiguiente, la emisión del acto administrativo que conceda el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ya reconocida.

En tal sentido, y trayendo a colación el informe de respuesta remitido por la Secretaría de Educación del Distrito – SED, en el que aclaró que ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos. Empero, manifestó que *hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución del señor JAIRO ALONSO CASTRO SIERRA, estaremos frente al cumplimiento de lo imposible*. Debido a que no podrá expedir acto administrativo definitivo ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y quien emite el visto bueno para que la SED puede emitir acto administrativo definitivo.

Se ordenará a la accionada la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., para que por intermedio de su Director y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a dar respuesta del oficio S-2024-64 con asunto *remisión del expediente para aprobación* del señor Jaime Alonso Castro Sierra identificado con cédula de ciudadanía 17.178.293 enviado por la Secretaria de Educación del Distrito el 2 de enero de 2024, con la finalidad de que esta entidad pueda continuar con el trámite del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el 22 de febrero de 2022 y una vez ésta última reciba respuesta, cuenta con un término de 48 horas para desatar las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

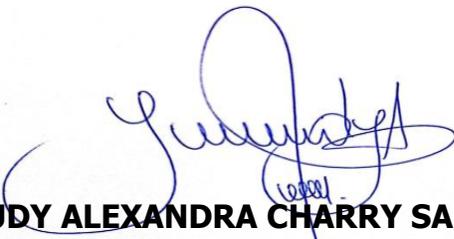
**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental al mínimo vital invocado por Jaime Alonso Castro Sierra, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., para que por intermedio de su Director y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a dar respuesta del oficio S-2024-64 con asunto *remisión del expediente para aprobación* del señor Jaime Alonso Castro Sierra identificado con cédula de ciudadanía 17.178.293 enviado por la Secretaria de Educación del Distrito el 2 de enero de 2024, con la finalidad de que esta entidad pueda continuar con el trámite del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el 22 de febrero de 2022.

- TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Distrito – SED, para que por intermedio de su Director y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes de recibir respuesta de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., continúe y defina el trámite del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el 22 de febrero de 2022, frente al caso del accionante, por las razones expresadas.
- CUARTO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ALNR